



Ayuntamiento de Murla
Sr. alcalde-presidente
Pl. Major, 19
Murla - 03792 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1903972
=====

Asunto: Soterramiento contenedores basura. Falta de respuesta.

Sr. alcalde-presidente:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha 18/11/2019 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), con DNI (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 02/06/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Sustancialmente manifestaba que, en representación de sus tías (...), se ha dirigido en varias ocasiones (18/10/2019, 28/10/2019 y 10/11/2019) al Ayuntamiento de Murla exponiendo las molestias que éstas sufren como consecuencia de la instalación de 4 contenedores soterrados de basura en la entrada a la parcela de su propiedad en la calle (...), sin que hasta el momento se haya obtenido ninguna respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido la información solicitada, le requerimos con fecha 11/3/2020, recibiendo, con fecha 13/3/2020, informe del Ayuntamiento de Murla en el que se dispone:

Primero: En (...), junto a la parcela C/(...), existe un conjunto de contenedores soterrados compuesto de cuatro unidades, papel, plástico, vidrio y residuos.

El conjunto de contenedores se emplaza en suelo de dominio público clasificado por las NN.SS. vigentes como Suelo Urbano Zona verde o espacio Libre Público, en el que se permite la implantación de este tipo de instalaciones.

Segundo: El proyecto técnico redactado para la ejecución de las obras fue aprobado en sesión de pleno celebrada el día 9 de abril de 2010.

El acta de replanteo es de fecha 6 de junio de 2010 y el acta de recepción de fecha 2 de agosto de 2010.

Tercero: No existe normativa municipal que regule la implantación de este tipo de instalaciones de la que pueda extraerse una distancia mínima a viviendas. El conjunto está situado de manera que no entorpece los recorridos peatonales ni la entrada a las viviendas.

cuarto: El servicio de recogida de residuos y de limpieza de los contenedores es competencia de la Mancomunidad de la vall del pop, siendo la empresa (...) la encargada de prestar este servicio.

Quinto: En el emplazamiento existen carteles informativos de las normas de utilización. No obstante, procede extremar la vigilancia para evitar que se depositen residuos inapropiados, así como implementar la recogida de residuos con el objetivo de evitar situaciones de insalubridad.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Respecto al fondo del asunto ,y como se deduce del escrito presentado por la interesada, el objeto de la queja consiste en la ubicación de los contenedores, y en este sentido, resulta preciso recordar, como consta en los sucesivos informes anuales presentados por esta Institución ante las Cortes Valencianas, que no constituye función del Síndic de Greuges, realizar una labor de control y suplantación de las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de autoorganización que le vienen reconocidas legalmente, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, en el ámbito de sus competencias, las entidades locales deben diseñar y poner en práctica, en orden a dar cumplimiento a sus funciones de recogida de residuos sólidos urbanos, un sistema de distribución de contenedores que, lógicamente, puede no resultar adecuado a quienes se vean afectados por el mismo. No obstante, éste no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación o no de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en la que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable el sistema de recogida de residuos sólidos urbanos.

Por otra parte, y dada la alta capacidad que presenta la colocación de contenedores para afectar las condiciones de salubridad en la que se desenvuelven los ciudadanos, la ubicación de éstos en la vía pública, destinados a acumular la basura hasta el momento de su recogida, debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, en aras a garantizar el correcto uso de estos dispositivos por parte de todos los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deban adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- a) se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- b) Se controlen y, en su caso, se sancionen, las conductas de quienes, en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera y junto a estos dispositivos.
- c) para que, en caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y sus inmediaciones.

Estas medidas deben resultar especialmente intensas, en todo caso, en aquellas zonas en las que, como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tenga constancia fehaciente de la efectiva lesión que a las deseables condiciones de salubridad del entorno están produciendo estos dispositivos de recogida de residuos sólidos urbanos.

En relación con la falta de respuesta de los escritos presentados por la interesada, se comprueba que el Ayuntamiento de Murla no ha resuelto ninguno de ellos.

Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables al ciudadano, so pena de aplicar la regla del silencio, que en este caso concreto, se prevé negativo. Claramente lo formula la Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art.103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por las normas y según los principios garantizados por la Constitución española en su art.9.3.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno formular al **al Ayuntamiento de Murla** las siguientes **RECOMENDACIONES:**

- 1.- Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dé respuesta expresa a los escritos presentados por la interesada.
- 2.- Que se adopten cuantas medidas resulten precisas para garantizar, tanto la adecuada utilización de los contenedores destinados al almacenamiento de residuos sólidos por parte de los ciudadanos, como, y en su caso, el adecuado estado de conservación de las condiciones de salubridad de los mismos y de su entorno más inmediato, especialmente en los lugares donde existen denuncias de los ciudadanos al respecto, y en cualquier caso, en la vía objeto del presente expediente.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 02/06/2020

Página: 5